

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA:

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de que los reclutas condicionales á los que se ha variado la clasificación, puedan acogerse al beneficio que otorga el art. 172 de la ley de Reclutamiento vigente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el 174;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los reclutas sometidos al sorteo supletorio celebrado en las zonas de la Península, islas Baleares y Canarias, podrán redimir el servicio en los Cuerpos armados por 1.500 pesetas hasta el 31 de Mayo próximo.

2.º Los que por el número obtenido en dicho sorteo deban servir en los distritos de Ultramar, podrán redimirse por 2.000 pesetas, después del plazo señalado en el artículo anterior hasta diez días antes de la fecha designada para efectuar su embarco. Estos reclutas podrán sustituirse en el mismo plazo.

Los Capitanes generales solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias que forman la región de su mando la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1897.

AZCARRAGA.

Señor...

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 19.457 pesetas, 8 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 3 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose el adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Marzo de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragsna, provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Mayo á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Torija á Masegoso, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 14.629 pesetas 61 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente al Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las p oposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Marzo de 1897.—El Director general, E. Ordoñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Torija á Masegoso, provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se ex-

prese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 32 de la Real orden é Instrucción de 10 de Marzo de 1897, para llevar á efecto la Estadística de viviendas en España; prevengo á los Sres. Alcaldes que procedan sin demora á la reorganización de las Juntas municipales del Censo de población en la forma prevenida por el art. 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, publicada en el *Boletín oficial* núm. 117, correspondiente al día 30 del mismo mes y año; teniendo muy presente que dentro del plazo de quince días deberán dar cuenta de haberse constituido las Comisiones ejecutivas, evitando á esta Junta provincial el tener que adoptar medidas de rigor contra los Alcaldes morosos en el cumplimiento de esta prescripción.

Guadalajara 4 de Abril de 1897.

El Gobernador,

Javier Betegón.

REAL ORDEN é Instrucción de 10 de Marzo de 1897 para llevar á efecto la Estadística de viviendas en España.

MINISTERIO DE FOMENTO.**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Decretada la periodicidad de los Censos de población en España por la ley de 18 de Junio de 1837, según la que debe llevarse á efecto el empadronamiento general de habitantes en el día 31 de Diciembre del presente año de 1897; y estando prevenido por el art. 3.º del Real decreto de 20 de Septiembre del citado año de 1837 que se publique el resultado del Censo en cada término municipal por entidades y agrupaciones de viviendas inferiores al municipio, cree el Ministerio de mi cargo, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, llegado el momento de emprender los trabajos preliminares del Censo, entre los cuales se cuenta como uno de los más principales la «Estadística de viviendas», que á la vez, como se indica en la Introducción al primer tomo del Censo de 1887, sirva de base al Nomenclator general de España, «á fin de que Censo y Nomenclator recíprocamente se complementen, como el hombre se complementa con su vivienda».

Está, pues, justificada la utilidad y la conveniencia de que á la obra del Censo preceda la formación de una Estadística de viviendas; pensamiento además discutido y resuelto ya por los Congresos internacionales de Estadística y llevado á la práctica en España como un ensayo provechoso el año de 1837. Pero importa sobremanera estudiar el procedimiento que en este asunto debe seguirse para alcanzar los fines apetecidos.

Hubiera sido preferible seguramente intentar un Censo de los edificios y albergues, clasificados por la naturaleza de su construcción y por el uso á que están destinados, para buscar en toda ocasión y tiempo la vivienda una y singular; la prudencia, sin embargo, aconseja desistir al presente de acometer esta empresa, teniendo en cuenta el escaso personal y los limitados recursos pecuniarios de que puede disponerse para llevarla á efecto, y habida consideración además á que, por pretender demasiado, pudiera comprometerse el buen éxito del próximo empadronamiento general de los habitantes de la nación.

Estos son los motivos que se han tenido presentes para procurar por ahora solamente el mejoramiento del sistema de información ensayado en 1837; menos completo sin duda alguna que el Censo de viviendas, pero más adaptable y acomodado á las circunstancias actuales.

De acuerdo con tales propósitos y con lo expuesto en la

consideración X de las generales que se consignan en el cuaderno 50 del Nomenclator de España de 1838, procede introducir en la «Estadística de viviendas», entre otras reformas que en su día se plantearán, las siguientes:

1.ª Se determinará en cada Municipio y en cada una de las entidades de población de que se compone, el número de los edificios y albergues destinados á viviendas y el de los que, por la naturaleza de su destino, deben considerarse como inhabitables.

2.ª Los edificios y albergues que constituyen grupo, pero que por el uso á que se destinan excluyen el concepto de habitabilidad, tales como cuevas para conservar vino, pajares, palomares, etc., figurarán inscriptos con el nombre particular de la agrupación á que correspondan.

Y 3.ª Además de las entidades de población que con un nombre específico tienen representación real y efectiva en el término municipal, existen otras en varias provincias que con un nombre genérico indican una agrupación más ó menos extensa de edificios ó albergues, diseminados unas veces por la superficie que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede frecuentemente con la anteiglesia, diputación, partida, cortijada, valle, etc. En estos casos la entidad colectiva se hará constar en el Nomenclator con su nombre propio al margen de una llave que abraza á las entidades subalternas, las cuales también aparecerán inscriptas nominalmente.

Enterada la Reina Regente del Reino de las consideraciones expuestas, y de la manera como se desarrolla la ejecución de tan importante servicio en la Instrucción redactada al efecto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preliminar del próximo Censo de población y como base del Nomenclator general de España, proceda la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á la formación de una Estadística de viviendas, con las modificaciones propuestas respecto á la verificada en el año de 1887: y que para llevarla á cabo se acomode en un todo á la adjunta Instrucción que con tal objeto S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1897.

LINARES RIVAS.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la Estadística de viviendas de la Península é islas adyacentes, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

CAPITULO I.

De las entidades de población.

Artículo 1.º Para los fines de la Estadística de viviendas y operaciones preliminares á la formación del nomenclator de los pueblos de España, se considera como entidad de población á todo grupo de edificios, ó de albergues, ó de edificios y albergues juntamente, determinado y conocido dentro del término municipal á que corresponda con un nombre propio.

Estas entidades se clasifican en ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos y grupos de edificios ó albergues que por razón de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, tales como cuevas para guardar vino, pajares, palomares, etc.

Art. 2.º Las condiciones que caracterizan á la ciudad y villa son tan notorias, que no se necesita de explicación alguna para distinguir estas entidades entre sí, y entre cada una de ellas y las otras categorías de población; pero el lugar, la aldea y el caserío requieren alguna declaración por la que se dé á conocer el sentido con que deben figurar registrado en el Nomenclator.

Art. 3.º En las provincias de Galicia y en alguna otra no está bien determinado el concepto de lugar y de aldea; y se aplican indistintamente estos calificativos, lo mismo á los grupos de cierta importancia que á los pequeños caseríos, y aún á las casas aisladas. En la necesidad de establecer para los efectos de esta estadística una regla que sea generalmente aceptada y que esté en armonía con el significado que al lugar y á la aldea atribuye el Diccionario

de la Lengua Castellana de la Real Academia, debe ser considerado:

Lugar, la entidad de población que en la localidad sea designada con ese título y tenga además distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general la palabra *lugar* indica que la entidad á que se aplica tiene, ó por lo menos ha tenido término jurisdiccional:

Aldea, la entidad de menos vecindario que el lugar, pero cuyos edificios estén también formando calles y plazas. La palabra *aldea* envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Art. 4.º Es aún menos uniforme en las provincias de España la significación de *caserío* que la de lugar y aldea. Y por iguales motivos á los que se han tenido presentes para fijar el sentido de estas últimas clases de población, debe entenderse por

Caserío, el grupo de dos ó más edificios que, estando próximos entre sí, no llegan á formar calles ni plazas, de los cuales alguno por lo menos ha de estar habitado.

Esta definición de *caserío* tiene por fin primero poder determinar caales sean las entidades que, al formar los resúmenes generales del Nomenclator, deban comprenderse en la casilla de *Caseríos*; pero tal condición no será un obstáculo para que estas entidades puedan ser clasificadas con el apelativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, ó con la palabra que de manera sucinta indique el uso á que se destinan el principal ó los principales edificios de que se compone el grupo.

Art. 5.º Además de las entidades de población que con nombre específico tienen una representación real y efectiva en el término municipal, existen en varias provincias otras *entidades colectivas*, que con un nombre genérico ó topográfico indican una agrupación más ó menos extensa de edificios, diseminados unas veces por la superficie del territorio que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede generalmente con la parroquia, anteiglesia, diputación, partida, cortijada, universidad, valle, vehinat, venda; y alguna vez en las provincias del Norte el barrio.

En el primer caso, esto es, cuando la entidad colectiva se compone únicamente de edificios diseminados, deberá inscribirse con su nombre propio, siempre que sea bien conocida y esté deslindada la superficie que ocupe; pero cuidándose de explicar por medio de una nota la naturaleza de esta entidad. Si no estuviera determinada, los edificios y albergues que la componen pasarían á figurar en la línea de los diseminados por el término.

En el segundo caso, es decir, cuando la entidad colectiva se compone de otras entidades subalternas, también se registrará con su nombre propio al margen de una llave que abraza á las mencionadas entidades subalternas en la forma que se indica en el adjunto modelo núm. 2.

Art. 6.º En varios Municipios de Cataluña y en algunos de otras regiones, los edificios y albergues de que constan, se hallan completamente diseminados por el término, sin llegar á constituir entidades subalternas, ó siendo éstas en corto número y de escasa importancia. En ambos casos deben ser consideradas entidades colectivas ó inscribirse como tales con su nombre propio, en una de las dos formas indicadas en el artículo anterior, las *unidades administrativas* en que se halle dividido el término municipal, ya por razón de tradiciones respetables, ya para facilitar una ordenada administración local. Estas unidades administrativas suelen estar designadas con los calificativos de *cuartales, distritos, barrios, etc.*

CAPITULO II.

De la inscripción de entidades.

Art. 7.º Serán registradas con sus nombres propios y por riguroso orden alfabético, según se indica en la primera casilla del modelo núm. 1 de los adjuntos á esta Instrucción, las entidades correspondientes á los terminos municipales en que no existan las *entidades colectivas* de que tratan los dos artículos anteriores: ó lo que es lo mismo, se inscribirán en la forma referida todos los grupos de edificios y albergues que constituyen ciudades, villas, lugares, aldeas y caseríos; y además los que, siendo conocidos en la localidad con un nombre especial, están formados por construcciones inhabitables por su naturaleza como cuevas-bodegas, pajares, palomares, etc.



Se consignarán igualmente en la última línea del nomenclátor municipal y con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», todos los edificios y albergues esparcidos por el término que no entran en la composición de ningún grupo, como se ve en el citado modelo núm. 1.

Art. 8.º Para los distritos municipales en que exista alguna ó algunas entidades colectivas de las mencionadas en los artículos 5.º y 6.º, cuyos nombres deben figurar al margen de una llave, se utilizará el modelo núm. 2 de los que van unidos á esta Instrucción, (se exceptúan los ayuntamientos de Asturias y Galicia, á los cuales se destina otro modelo), teniéndose especial cuidado de que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Las entidades subalternas que deban comprenderse dentro de cada llave serán inscriptas respectivamente por orden alfabético

2.ª Para cada grupo de entidades subalternas registradas bajo una llave, se dedica una línea con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», en la que se inscriban, si los hubiere, todos los que estén esparcidos por el territorio que ocupa la entidad colectiva y no hayan sido registrados como formando parte de alguna de las entidades subalternas que componen el grupo.

3.ª En la última línea del nomenclátor municipal se consignarán, como indica el referido modelo núm. 2, los edificios y albergues diseminados por el término, que no hubieran sido registrados con tal carácter, en las respectivas agrupaciones de entidades colectivas.

Art. 9.º El modo especial de estar distribuida la población en las provincias de Asturias y Galicia, donde la parroquia, por respetables tradiciones, viene á constituir la principal unidad administrativa dentro del municipio, exige que para estas regiones se emplee en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 3. Por consiguiente, en los distritos municipales de estas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

1.ª En la primera casilla se registrarán con sus nombres propios y por orden alfabético todas las parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan, por medio de las iniciales P. y A. para distinguir las principales de las que son anejos.

2.ª Los nombres de las parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda en la segunda casilla las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada parroquia para consignar en ella, con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», los que estén esparcidos por su territorio, según se indica en el citado modelo número 3.

3.ª Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos ó más parroquias; pero con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando esto suceda, hallense ó no enclavados dentro del casco de la ciudad ó villa los templos de tales parroquias, éstas aparecerán registradas dos veces: una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan con los de las demás parroquias urbanas; y otra como rural con las entidades subalternas y edificios diseminados que en el campo le pertenezcan. En este último caso se hará constar después del nombre de advocación las palabras «de afuera», para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

4.ª Las parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo ó en parte nada más corresponden al casco de la población, aparecerán designadas en la primera casilla por orden alfabético dentro de una llave abierta hacia la izquierda, á cuyo frente en la segunda casilla se consignará el nombre de la ciudad ó villa de que se trate.

Art. 10. Al verificarse la inscripción de las entidades, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como, por ejemplo, Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Valverde del Camino y otros casos análogos.

Art. 11. Cuando una población ó vivienda sea conocida en el país con dos ó más nombres, se consignará pri-

mero el oficial, y á continuación los demás que tenga, por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte, Daganzo de Abajo ó Daganzuelo; y cuando se pronuncien con algunas variantes, se expresarán también éstas, como en Arcinieza ó Arceniega, Hurtumpascual ú Hortumpascual, Fuenteovejuna ó Fueteabejuna, etc.

Art. 12. Los nombres propios de poblaciones ó viviendas expresados en la localidad con artículo, llevarán éste pospuesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Ferrol (El), Pedroñeras (Las), Barrios (Los); á menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Eleiego, Elorrio, Labisbal, Lavid, etc.

Art. 13. Cuando los edificios y albergues rurales que forman grupo no sean conocidos en la localidad con un nombre propio específico, se designarán con el genérico respectivo, seguido de un apelativo, ó bien del nombre personal del dueño, del arrendatario ó del inquilino, como Casas de la Dehesa, Molinos de la Vega, Ranchería de Juan Rodríguez, etc.

Art. 14. Cuando un edificio aislado es notable en la comarca bajo el punto de vista científico, religioso, histórico, artístico, industrial ó administrativo, como puede suceder con un museo, faro, santuario, castillo, fabrica de fundición de hierro, fábrica de tejidos, casa consistorial, etc., debe figurar inscripto con su nombre propio en el cuerpo del nomenclátor municipal, como si fuera una entidad de población; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

CAPÍTULO III.

De la escritura de las entidades

Art. 5. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en la misma forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuina y natural pronunciación de las poblaciones y viviendas; se procurará, sin embargo, corregir la escritura de las inscripciones en la parte que se ajuste á las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Art. 16. Conforme con el criterio expuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico y Estadístico no está llamado principalmente á fijar la pureza del lenguaje en los nombres de las entidades, misión encomendada en particular á otros organismos, sino más bien á registrar los hechos sociales como son y como se presentan á la observación científica, y á determinar, por consiguiente, el sonido de las voces que los representan en cada región, las Juntas provinciales del Censo respetarán, como justo tributo de consideración á las tendencias fonéticas de localidad, la escritura usada por los naturales del país en las provincias de Cataluña, Valencia, Baleares, Galicia, Vascongadas y Navarra, aun cuando esa escritura se aparte del sentido etimológico de las lenguas de que proceden los respectivos dialectos.

Art. 17. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc., se escribirán por regla general unidos, formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos de manera constante, se respetará tal costumbre; pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, como por ejemplo: en Arroyo Molinos, en vez de Arroyo de los Molinos ó Arroyo de Molinos.

Art. 18. Para la colocación de los nombres por orden alfabético, según se previene en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de esta Instrucción, debe tenerse presente que la *ch* y la doble *r* (*rr*) son letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla y que van respectivamente después de éstas.

Igual consideración merece por analogía la *s* drble (*ss*) en algunos vocablos de procedencia lemosina.

CAPÍTULO IV.

De las distancias á la capital de Ayuntamiento

Art. 19. Se distinguirá la cabeza de cada ayuntamiento subrayando el nombre de la población que la represente.

Se entiende por capital de ayuntamiento para los fines

de este servicio estadístico la entidad de población designada con tal carácter por orden ó por acuerdo de autoridad competente, ó la que desde tiempo inmemorial venga reconocida en el municipio como tal capital; y cuando no se llene alguna de las condiciones indicadas, será considerado *capital de ayuntamiento* el mayor núcleo de población que exista dentro del término municipal; en cuyo caso á este mayor núcleo habrán de referirse las distancias de las demás entidades de población.

Las distancias de las entidades de población á la capital del ayuntamiento se expresarán siempre por kilómetros y metros; y la medida de estas distancias se contará por la vía más practicable, desde los muros ó útima casa de la capital á la primera de la entidad á que se contraiga la medición.

Se considera *vía más practicable* para las mediciones de distancias, aquélla por donde puedan conducirse carros y otros vehículos; y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía, aquella por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

CAPÍTULO V.

De la clasificación de las entidades

Art. 20. En la segunda casilla de los modelos 1 y 2 y en la tercera del número 3 destinado á las provincias de Asturias y Galicia, en cuyas casillas deben aparecer clasificadas todas las entidades de población, se usará con preferencia el *calificativo* que mejor dé á conocer el grupo de edificios de que se trate. De modo que, además de los apelativos de ciudad, villa, lugar, aldea y caserío, pueden utilizarse en la clasificación de entidades todos los usados, según la nomenclatura de cada provincia; por ejemplo: *aceña*, *almacén de pólvora* y *cuerpo de guardia*, *almazara*, *alquería*, *arrabal*, *barriada*, *barrio*, *batán*, *carmen*, *casa de labor* y *oratorio*, *casa de labranza*, *casas de campo*, *casas de guardas*, *casas de hortelanos*, *casas de labor*, *casas de labranza*, *casas de peones camineros*, *casas de trabajadores del campo*, *casetas de camineros* y *de portazgo*, *casilla de guardas*, *convento de monjas*, *cortijada-cortijo*, *fabrica de fundición* y *casas de hortelanos*, *fabrica de harinas* y *casa de labor*, *iglesia* y *casa masía* y *ermita*, *mesón*, *molino harinero* y *casa*, *parador* y *cortijo*, *quintería*, *ranchería*, *ranchito*, *rento*, *santuario* y *casa*, *torre*, *venta*, etc.

Art. 21. A continuación de las denominaciones regionales, como *alquería*, *carmen*, *cortijo*, *masía*, *quintería*, *rento*, *torre*, etc., se consignará entre paréntesis el nombre en castellano más propio y universalmente conocido, como equivalente de aquellos. Ejemplo: *alquería* (casa de labor), *carmen* (casa de recreo), *rento* (casa de labranza), *torre* (casa de campo) y así de los demás.

Art. 22. Para clasificar los grupos de población no se emplearán los apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como *heredad*, *dehesa*, *pago*, *término*, *despoblado*, etc.; sino que se elegiran únicamente los que correspondan y califiquen las moradas y viviendas, ó los que de alguna manera indiquen el uso á que están destinados los edificios de que se compone el grupo calificado, como *casas*, *molino*, *ermita* y *casa*, *fabrica de hilados*, etc.

Art. 23. Los nombres de *arrabal*, *barriada* y *barrio* se aplican generalmente á los grupos de población que están poco distantes del casco de la capital del municipio; pero en algunos casos no se cumple esta condición porque, ó ha desaparecido la entidad principal de que dependiera el barrio ó barriada, ó ha pasado juntamente con éste á formar parte de otra jurisdicción y á depender por consiguiente, de una nueva entidad principal. Cuando esto sucede, puede y debe continuar denominándose *barrio* ó *barriada* una entidad de población más ó menos distante de la capital de ayuntamiento, siempre que en el país se la designe con ese título, en justo respeto á la tradición.

Continuará.

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA

Reunida en el día de ayer la Junta municipal de este distrito para aprobar el presupuesto ordinario correspondiente al año económico de 1897 á

1898, se ha servido votar la continuación del arbitrio que se viene exigiendo actualmente sobre los coches fúnebres que haya en esta Ciudad y también sobre ciertas especies no tarifadas en la de Consumos, que se expresan á continuación, como menos gravosas al vecindario, teniendo presente para ello lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento provisional de 30 de Agosto último y Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo de 1887, 5 de Abril de 1889, 16 de Marzo de 1890 y 22 de Febrero de 1892.

Arbitrio sobre carruajes fúnebres.

Por cada servicio de coche fúnebre, 4 pesetas.

Especies no tarifadas en la de Consumos.

Aguarrás, por cada kilogramo, 25 céntimos de peseta.

Ajos y cebollas, por id., 1 céntimo.

Almendras, por cada kilogramo, 25 céntimos.

Arrope y miel, por id., 10 id.

Patatas, por id., 10 id.

Cangrejos, por id., 10 id.

Carbonilla, por id., 3 id.

Confituras de todas clases, por id., 25 id.

Esparto en rama, por id., 1 id.

Fresa y fresón, por id., 10 id.

Fruta seca, por id., 5 id.

Fruta verde, por id., 2 id.

Gluten, por id., 6 id.

Mazapán, por id., 25 id.

Melones y sandías, por id., 1 id.

Patatas, por id., medio id.

Resinas, por id., 5 id.

Sebos y grasas animales no comprendidas en la tarifa general de consumos, por id., 10 id.

Trementina del país, por id., 20 id.

Tarrones, por id., 25 id.

Uvas para guardar y para la venta, por id., 2 id.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se hace saber este acuerdo por la fijación de anuncios en los sitios de costumbre é inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga lugar aquélla, se presenten en esta Alcaldía cuantas reclamaciones se crean procedentes contra tales arbitrios, á fin de que informadas por la Municipalidad, vayan unidas al expediente de propuesta que ha de elevarse al Ministerio de la Gobernación.

Guadalajara 1.º de Abril de 1897.—El Alcalde Presidente, Manuel M.º Valles.—Por acuerdo de la Junta, Ramón Corrales, Secretario. —478

YUNQUERA.

El día 14 del próximo Abril y hora de las once de la mañana á una de su tarde, tendrá lugar en la Sala Consistorial y por pujas á la llana, la primera subasta á venta libre de los derechos de consumos de todas las especies de la tarifa oficial, durante el ejercicio económico de 1897-98, por el tipo de 9.322 pesetas 25 céntimos, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si no tuviese efecto, se celebrará la segunda el día 25 del mismo, con iguales condiciones y admitiéndose postura por las dos terceras partes de dicho tipo.

Para tomar parte en el remate se requiere e consignar el 3 por 100 de dicha cantidad y la fianza definitiva que ha de constituirse en término de cinco días, consistirá en la cuarta parte del remate, en metálico, valores públicos, al precio de la cotización oficial, ó en fincas, al 50 por 100 de su valor.

Yunquera 31 de Marzo de 1897.—El Alcalde accidental, Agustín Bueno. —761

GALAPAGOS.

Durante los primeros quince días del mes de Abril próximo, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de oír reclamaciones, los documentos siguientes:

El presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1897-98.

El apéndice de riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de contribución para el mismo ejercicio.

Y durante los ocho primeros días del expresado mes, el padrón industrial para el repetido ejercicio.

Galápagos 31 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Juan de Mata Calleja. —768

ANGÓN.

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, la matrícula industrial de este término municipal para el año 1897-98, durante cuyo plazo puede ser examinada.

Angón 1.º de Abril de 1897.—El Alcalde, Francisco Granada. —769

IRIEPAL.

Para cubrir el déficit de 200 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo ejercicio de 1897-98, la Junta municipal que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesión ordinaria el arbitrio extraordinario siguiente:

Tarifa.

Patatas, se calcula 30.000 kilos á 27 céntimos de derechos y precio medio de la unidad, á 6 pesetas 75 céntimos, total 81 pesetas.

Leña para hogares, 40.000 kilos, precio medio de la unidad 2 pesetas, derechos de unidad 10 céntimos, total 40 pesetas.

Paja de toda clase de cereales, 60.000 kilos, precio medio 2'25 pesetas, derechos de unidad 13 céntimos, total 78 pesetas.

Totales. 199 pesetas.

Iriepal 31 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Francisco Sanchez. —771

VILLAVERDE DEL DUCADO.

El padrón de cédulas personales de este término municipal, correspondiente al año de 1897-98, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados no se oirán.

Acordado por este Ayuntamiento el arrendamiento de pesas y medidas de este distrito, durante el año económico de 1897-98, como de uso obligatorio, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, bajo el tipo de 25 pesetas, teniendo lugar la primera subasta el día 15 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en las Casas consistoriales, y si no tuviere efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda y última con la rebaja del 25 por 100.

Villaverde del Ducado 28 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Mariano Redondo. —774

RIOFRIO

El padrón Industrial de este término municipal para el año económico de 1897-98, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que, durante los mismos, puedan hacer las observaciones y reclama-

ciones que crean oportunas los contribuyentes comprendidos en el mismo.

La matrícula de la Contribución Industrial de este distrito municipal para el año de 1897 á 1898, se halla formada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, para que, durante los mismos, pueda ser examinada por los contribuyentes comprendidos en la misma y hacer las observaciones y reclamaciones que crean perjudicarles.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en general.

El Ayuntamiento y Junta de asociados que determina el art. 248 del Reglamento provisional del Impuesto de Consumos fecha 30 de Agosto de 1896, en sesión ordinaria del día 28 del mes actual, se ha servido acordar para hacer efectivo á la Hacienda el encabezamiento señalado por la misma á este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1897-98, en primer lugar, intentar los encabezamientos gremiales voluntarios por término de un año, con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, traten ó especulen en las referidas especies; para lo cual se cita llama y emplaza á los referidos gremios, para que en el término de ocho días de como el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento sus proposiciones de encabezamiento firmadas cuando menos por las dos terceras partes de aquéllos, sin cuyo requisito no serán otorgadas, y bajo el tipo total de 1185'25 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y 3 por 100 de cebranza y conducción.

Lo que se hace saber en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Riofrio 29 de Marzo de 1897.—El Alcalde accidental, Ezequiel Mínguez.

LORANCA DE TAJUÑA

Para cubrir el déficit de 956'33 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año económico próximo venidero de 1897 á 1898, la Junta municipal de la misma, al discutir y votar definitivamente dicho presupuesto, ha acordado los arbitrios extraordinarios que se expresan, y son á saber:

Recargo sobre el consumo de 270 000 kilogramos de paja, á razón de 21 céntimos de peseta cada 100 kilogramos, suman 567 pesetas.

Idem sobre id de 649.700 kilogramos de leña, á razón de 5 céntimos de peseta cada 100 kilogramos, suman 324'85 id.

Idem sobre id. de 48.267 kilogramos de patatas, á razón de 13 un cuarto céntimos de peseta cada 100 kilogramos, suman 64'48 id.

Total de arbitrios extraordinarios, 956'33 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para que en término de quince días, á contar desde aquel en que este anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, puedan hacerse en forma las reclamaciones que se crean justas.

Loranca de Tajuña 30 de Marzo de 1897.—El Alcalde, José García.

GALAPAGOS.

Desde el 24 de Junio próximo quedará vacante la plaza de Veterinario de esta villa, con el sueldo anual de 60 fanegas de trigo, cobradas por el Profesor de los labradores de la misma, durante el mes de Agosto siguiente; 30 pesetas por la inspección de carnes, cobradas de los fondos municipales por trimestres vencidos y lo que produzca el herraje de 50 pares de mulas destinadas á la la-

bor, á razón de 50 céntimos por herradura, excepto 11 pares que tiene la casa, también de labor, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Plé de Concha, que dá 30 pesetas por el de cada uno de ellos y el de alguno de bueyes que también suelen herrear durante la época de recolección de cereales.

Los aspirantes que reúnan los requisitos legales para su desempeño, presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, á contar con la fecha que tenga el periódico oficial donde aparezca inserto el presente anuncio, acompañando á las mismas las copias de sus títulos profesionales.

Galápagos 29 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Juan de Mata Calleja. —750

VALDEARENAS.

Para cubrir el déficit de 2,559'60 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario de este pueblo, más 204'76 á que asciende el premio de cobranza y partidas fallidas, para el ejercicio de 1897-98, la Junta municipal del mismo, en sesión del día 31 del actual, acordó por unanimidad arbitrar los recursos extraordinarios detallados en la siguiente

TARIFA

Se calcula un consumo anual de 10.000 arrobas de patatas, gravada cada arropa á 15 cént. de peseta, más 25.288 arrobas de paja de todas clases, gravada cada arropa á 5 cént. y que en total hacen la suma de 2.764'40 pesetas.

Lo que se anuncia al público por término de quince días para oír reclamaciones.

Valdearenas 31 de Marzo de 1897.—El Alcalde, José Esteban. —772

TOMELLOSA.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, ha acordado el arriendo á venta libre de las especies de consumos por término de un año, á contar desde Julio próximo; tendrá lugar la primera subasta el día 4 de Abril próximo, bajo el tipo de 1.185'25 pesetas para el Tesoro, además 789'22 pesetas de recargo municipal y 3 por 100 de cobranza, todo para el ejercicio de 1897-98; si no diere resultado se celebrará la segunda el día 14 del mismo mes y hora, en ambas de diez á doce de la mañana y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Tomellosa 24 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Pantaleón Martínez. —714

EL OLIVAR.

Acordado por el Ayuntamiento y número igual de contribuyentes el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y recargos municipales para el ejercicio de 1897-98, tendrá efecto la primera subasta el día 6 de Abril próximo, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, y si resultare desierta la subasta se celebrará la segunda el día 16 del citado mes y hora señalada para la primera, en el mismo local; baje el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, y hasta entonces en la Secretaría de este Municipio.

El Olivar 27 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Juan García. —716

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento:

Pioz.—Por término de diez días, la matrícula industrial para 1897-98 y el padrón de cédulas personales para el mismo ejercicio.

Valdeaveruelo.—Por ocho días, el padrón industrial para 1897-98.

Navalpotro.—Por 10 días, la matrícula industrial para 1897-98.

Azuqueca.—Por quince días, los padrones de cédulas personales para 1897-98.

Fuencarril.—Por ocho días, el padrón industrial para 1897-98.

Mantiel.—Por ocho días, el padrón industrial para 1897-98.

Valdesotos.—Por quince días, las cuentas municipales de 1894-95 y 95-96, el presupuesto adicional refundido para 1896-97 y el proyecto de presupuesto ordinario par 1897-98.

ARRENDAMIENTO DE CONSUMOS

A VENTA LIBRE.

En Hinojosa, el 8 de Abril, á las diez de la mañana, la primera subasta. Si no hubiere licitadores se celebrará la segunda el día 18 del mismo.

En Horna, el día 11, de doce á una de la tarde la primera subasta. Si no hubiese licitadores se verificará la segunda el día 21.

En Cordes, el día 10 de Abril, de once á doce de la mañana, la primera subasta. Si no hubiere licitadores la segunda el 20.

En Argecilla, el día 12 de Abril, á las diez de la mañana, la primera subasta. Si no hubiere licitadores se celebrará la segunda el 23.

En Sotoca, el día 13 de Abril, de diez á doce de la mañana, la primera subasta. Si no hubiere licitadores se verificará la segunda el 23.

En el Pozo de Guadalajara, el día 11 de Abril, de diez á doce de la mañana, la primera subasta. Si no hubiera licitadores se verificará la segunda el 21.

En Sayatón, el día 11 de Abril, de diez á doce de su mañana, se celebrará la primera subasta. Si no hubiese licitadores la segunda el 21.

En Huetos, el día 10 de Abril, de doce á una de la tarde la primera subasta. Si no hubiese licitadores se verificará la segunda el 20.

En Loranca de Tajuña, el día 10 del actual, de diez á doce de la mañana, la primera subasta.

En Puebla de Beleña, á los diez días siguientes de la insercion de este anuncio, de once á doce de la mañana, la primera subasta. Si no hubiese licitadores se celebrará la segunda á los diez días.

En Aldeanueva de Guadalajara, á los diez días siguientes al de la insercion de este anuncio, de once á doce de la mañana, la primera subasta. Si no hubiese licitadores se verificará la segunda á los diez días.

Los pliegos de condiciones y demás, estarán de manifiesto en sus respectivas Secretarías.

Juzgados de primera instancia.

COGOLLUDO.

Don Guillermo Santugini Romero, Juez de Instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas á Juan Azconas Casas, vecino de Arbancón, en causa seguida por lesiones, se sacan por primera vez á pública y judicial subasta los bienes que le fueron embargados como de su propiedad, sitios en término municipal de expresado Arbancón:

- Unas trébedes de hierro, tasadas en 0'50 pesetas.
- Una mesa pequeña de pino, en 0'50 id.
- Un taburete pequeño de pino, en 0'37 id.
- Una sarten pequeña con su paleta de hierro, en 0'75 id.
- Tres cazuelas de barro, en 0'20 id.
- Cuatro pucheros mediados, en 0'20 id.

Cuatro coberteras, una de lata y tres de barro, en 0'10.
 Dos cucharas de hierro, y una de madera, en 0'12 id.
 Unos fuelles pequeños, en 0'40 id.
 Una alicuza, en 0'25 id.

Una viña en la India, de caber tres celemines; linda al Este Eugenio Cerrada, Sur Tiburcio Vacas, Oeste Ceridajo y Norte Tomás Chércoles, en 50 id.

Otra en Banchuelo, de tres celemines; linda al Este Bernabé Ballesteros, Sur barranco, Oeste Anastasio Esteban y Norte erial, en 25 id.

Una casa en la calle del Trabuquete, compuesta de planta baja, cuadra, bodega, principal y cámara, mide ocho metros de ancha y nueve de larga; linda derecha entrando y espalda herederos de Diego Pinel é izquierda Manuel del Val, en 800 id.

Total, 878'39 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día 29 de Abril próximo á las diez de su mañana; dichos bienes muebles se subastan sin suplir previamente la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que se rematan.

Dado en Cogolludo á 29 de Marzo de 1897.—Guillermo Santugini.—P. S. M.—Mariano de Frias. —746

Don Guillermo Santugini Romero, Juez de Instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Fulgencio Megia Sopena, vecino de Montarrón, en causa por hurto, se sacan á pública y segunda subasta los bienes que se describen en el edicto de primera subasta inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 26, publicado en 1.º del mes actual, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación y demás condiciones expresadas en dicho edicto.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 28 de Abril próximo á las diez de su mañana.

Dado en Cogolludo á 27 de Marzo de 1897.—Guillermo Santugini.—P. S. M.—Mariano de Frias.

D. Guillermo Santugini Romero, Juez de instrucción de esta villa de Cogolludo y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Gaspar Seriano, vecino que fué de Cabida, en la causa que se le siguió en este Juzgado por robo, hoy exacción de costas, se sacan por segunda vez á pública y judicial subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes que le fueron embargados de su propiedad, sitos en término municipal de dicho pueblo, cuya subasta tendrá lugar el día 29 de Abril próximo á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y con las mismas formalidades que expresa el edicto inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 104, correspondiente al 25 de Agosto del año último, y en el que se detallan los bienes que han de ser objeto del remate.

Dado en Cogolludo á 26 de Marzo de 1897.—Guillermo Santugini.—P. S. M.—Angel Nuñez. —739

BRIHUEGA.

D. Manuel Perez Bermejo, Juez Regente del de instrucción de este partido por enfermedad del propietario.

Por el presente hago saber: Que habiéndose encontrado en la presa del «Molino de Mora», término de Guadalajara, el cadáver de un hombre, como de 60 años, el cual vestía calzón corto de paño negro, chaqueta y chaleco de paño, en mal uso, camisa de retor, faja negra y albarcas atadas con correa y calzadera, y medias de lana, he acordado hoy hacer saber por la presente á los Jueces municipales de este partido, que se indague si en sus respectivos pueblos ha faltado algún

individuo, y caso afirmativo, lo participen inmediatamente á este Juzgado, haciendo constar su nombre y apellidos, circunstancias personales y nombres y domicilios de los individuos más cercanos de la familia.

De no haber faltado persona alguna de sus pueblos, los Jueces municipales lo participarán así bien á este de instrucción, dentro de cuarto día, sirviendo el presente de carta-orden en forma.

Dado en Brihuega 1.º de Abril de 1897.—Manuel Perez.—D. S. O.—Remigio Machicado. —767

Imprenta de la Diputación provincial.

REVISION DEL CENSO ELECTORAL Pesetas.

901	Certificación de fallecidos mayores de 25 años..	» 03
902	Lista 1.ª de electores que figuraron en la definitiva del año anterior.....	» 06
903	Lista 2.ª de los fallecidos, incapacitados ó que perdieron la vecindad.....	» 06
904	Lista 3.ª de los que adquirieron la vecindad...	» 06
905	Lista 4.ª de los que no pueden ejercer el Sufragio por pertenecer á Institutos armados.....	» 06
906	Pliegos de fondo	» 06
907	Edicto de listas y reunión de la Junta municipal.....	» 05
908	Recibo de reclamaciones.....	» 02
909	Acta para oír reclamaciones.....	» 06
910	Acta de la sesión secreta para formar las listas.	» 18
911	Lista de electores para cumplimentar el artículo 13 de la Ley (plego).	» 90
912	Sobres para la remisión de documentos á la Junta provincial del Censo.....	» 03
913	Oficio de remisión de actas á la Junta provincial.....	» 03
914	Notas de errores en las listas definitivas del año anterior.....	» 03
915	Recibo de la lista remitida por el Juez.....	» 03
916	Recibo de la presentación de pliegos en la estafeta de Correos.....	» 03

Consumos

300	Expediente completo de adopción de medios...	» 75
301	Conciertos particulares de consumos, encuartilla	el ciento 2 »
301 bis	Idem en hoja.....	el ciento 2 50
302	Recibos talonarios de consumos: matriz cuatro recibos.....	el ciento 1 50
303	Cuadernos de 100 hojas para cobro de conciertos de consumos, con 4 recibos trimestrales	2 »
	Hojas sueltas de id.	» 02
304	Estado mensual de recaudación de consumos ..	» 03

Cédulas personales

310	Padrón de contribuyentes, cabecera.....	» 06
311	Pliego de fondo.....	» 06
312	Lista cobratoria, cabecera..	» 06
313	Pliego de fondo.....	» 06
314	Resumen de individuos obligados á obtener cédulas.....	» 03
315	Padrones de cédulas que ha de llenar el interesado	» 02

	Expedientes posesorios.....	» 15
	Matricula de industrial.....	» 06
	Ley de quintas y Reglamento vigentes, encuadrados en un volumen, en pasta...	1 50
	Reglamento de Consumos	1 »
	Ley del Timbre.....	1 »
	Contratación de servicios provinciales y municipales.....	» 50
	Método teórico-práctico-pedagógico de Ortografía de la Lengua castellana, por D. Julián Jimeno.....	1 75
	Certificaciones de resoluciones de la Comisión Mixta que han de firmar los interesados y remitirse á dicha Comisión.	» 2

Modelación para elecciones municipales y diputados provinciales